



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0593-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca “FERPROVIT”

LABORATORIOS ANDROMACO S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8606-98)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 1053 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas cuarenta minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, mayor, casada, abogada, vecina de San Pedro, titular de la cédula de identidad número 1-1149-188, en su calidad de apoderada general de la sociedad **LABORATORIOS ANDROMACO S. A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Chile, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veinticuatro minutos, diecinueve segundos del once de diciembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de noviembre de 1998, la señora María Esther Campos Vargas, en representación de **LABORATORIOS ALCAMES DE CENTROAMERICA S.A.**, presentó la solicitud de inscripción de la marca “**FERPROVIT**”, para proteger y distinguir: un producto de uso exclusivamente veterinario, en clase 5 de la nomenclatura internacional.



SEGUNDO. Que una vez publicado el edicto de ley, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de abril de 1999, la Licenciada Laura Castro Coto, en representación de Laboratorios Andromaco S.A., formuló oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

TERCERO. Que mediante resolución de las diez horas, cincuenta y ocho minutos del 17 de diciembre de 2008, el Registro le previene a la Licenciada Laura Castro Coto aportar el poder que acredite su representación, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las diez horas, veinticuatro minutos y diecinueve segundos del 11 de diciembre de 2008, le declara el abandono de la oposición y ordena continuar con el trámite.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de enero de 2009, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, de calidades y condición señaladas, apeló la resolución referida, no habiendo expresado agravios ante este Tribunal.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Con tal carácter se tienen los siguientes:

1.-Que la empresa gestionante no cumplió con la prevención emitida por el Registro de la



Propiedad Industrial a las 10:58 horas del 17 de setiembre del 2008, notificada el 06 de octubre del 2008, no quedando acreditada la capacidad procesal de la Licenciada Laura Castro Coto (ver folios 36 al43).

2.- Que la marca “FERCOVIT”, número de registro 95025, a nombre de Laboratorios Andromaco S.A., aparece inscrita desde el 4 de marzo de 1996 hasta el 4 de marzo de 2006 (ver folio 55 al 56)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente mediante resolución de las 10:58 horas del 17 de setiembre del 2008, declaró el abandono de la oposición presentada y se ordenó continuar con el trámite de inscripción de la marca solicitada “FERPROVIT”.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, argumenta que por error material se remitió a un expediente inexistente (3557-934) siendo los correctos 1993-3557 y 1999-0010333 en los cuales consta el poder que faculta a la Licenciada Laura Castro Coto como apoderada especial de Laboratorios Andrómaco S.A.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:58 horas del 17 de setiembre del 2008 (folio 36), le previno a la empresa solicitante, por medio de su apoderado, ratificara lo actuado y acreditara su representación en virtud de que el expediente al cual se remitió mediante el escrito de oposición no existía, otorgándose un



plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por rechazada la oposición en caso de no cumplirse

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 06 de octubre de 2008 (folio 36 vuelto) en la sede del Registro en forma personal, procediendo el Registro a declarar el abandono y la continuación con el trámite de la solicitud presentada, en virtud de no constatar que el solicitante cumpliera la prevención efectuada.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro para declarar el abandono y archivar expediente, toda vez que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398), lo que implica que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad apercibida.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Como se ha señalado en otras ocasiones, conforme el artículo 103 del Código Procesal Civil, la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditada correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un



requerimiento que debe ser cumplido no sólo por el solicitante de una marca, sino también, para aquel que interpone la oposición, ello, en virtud del principio de igualdad procesal (Artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política), en el sentido, que tanto el solicitante y el opositor, tienen los mismo derechos y obligaciones y, dentro de esas obligaciones está la de aportar el poder correspondiente al momento de realizar algún determinado acto, con el afán de comprobar su legitimación procesal.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por la recurrente en su escrito de apelación presentado el día 19 de enero del 2009, no es de recibo, ya que a pesar de que con el escrito de apelación se aporta una copia certificada del poder otorgado por la citada empresa a la Licenciada Castro Coto, advierte este Tribunal, que al momento de dictarse la presente resolución, y según consta en la certificación expedida en fecha 12 de mayo de 2009 visible a folios 55 al 56 del expediente, dicha marca había vencido el 4 de marzo de 2006 y según se desprende de la lista de eventos que despliega la certificación indicada no se aprecia que se haya presentado renovación de la inscripción de la marca. Dada esta situación, pierde interés el cotejo marcario que pudiera suscitarse entre la marca solicitada y la de la opositora, considerando este Tribunal que lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez hora, veinticuatro minutos y diecinueve segundos del once de diciembre de dos mil ocho, la cual se confirma

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, en representación de la empresa **LABORATORIOS ANDROMACO S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticuatro minutos, diecinueve segundos del once de diciembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28